



ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE 100 MW.

(CFT/DE/343/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep María Salas Prat
- D. Carlos Aquilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. (en adelante, SVV) por el que plantea conflicto contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para su instalación de almacenamiento en la modalidad "stand alone" denominado "BESS MAS FIGUERES 1", de 100 MW, a conectar en la SET de Figueres 110 kV.

PÚBLICA





SVV expone los siguientes hechos:

- -En fecha 8 de agosto de 2023, SVV solicita acceso y conexión en la SET Figueres 110 kV para una instalación de almacenamiento de 100 MW.
- -El día 27 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN notificó la denegación del acceso y conexión para su instalación, al ser la capacidad como exportador de energía de 0,00 MW, por haberse recibido solicitudes con mejor prelación que habrían agotado la capacidad, a través de una solicitud admitida el 18 de septiembre a las 11:28 horas.

A estos hechos, SVV le aplica los siguientes fundamentos jurídicos.

- -En primer lugar, entiende que tal afirmación no es jurídicamente viable puesto que su solicitud tiene como fecha de prelación, como tarde, el día 9 de agosto de 2023, es decir, es claramente anterior a la de 18 de septiembre que habría agotado la capacidad.
- -SVV indica que solicitó acceso mediante correo electrónico el día 8 de agosto de 2023 a las 13:56 horas, que se volvió a remitir el mismo día a las 14:03 horas, añadiendo la documentación mediante enlace "wetransfer". A las 15:42 horas del mismo día, EDISTRIBUCIÓN señala que no puede acceder a dicha documentación.
- -No siendo posible enviar toda la documentación de una vez, se procedió a su fragmentación, mandando a las 17:55 horas toda la documentación salvo los planos, que se adjuntaron vía correo al día siguiente 9 de agosto a las 9.10 horas y 9.21 horas. Ese mismo día a las 10:07 horas, EDISTRIBUCIÓN indica la existencia de algunos defectos en la documentación. Este correo se completa con otro a las 11:07 horas del mismo día. A las 16.31 horas del mismo día, se da contestación a lo requerido por parte de SVV.
- -El día 10 de agosto, EDISTRIBUCIÓN remite correo en el que afirmaba que se procedía a gestionar la solicitud de 9 de agosto.
- -El día 13 de septiembre al no tener noticia, SVV se dirige a EDISTRIBUCIÓN que contesta, al día siguiente, indicando que no se había realizado la apertura del expediente.
- -Tras el intercambio de varios correos, finalmente el día 15 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN informa que no consta la confirmación de la correcta constitución de la garantía y procede a inadmitir la solicitud.
- -El 18 de septiembre de 2023 a las 12:54 se envía correo electrónico recordando que dicha comunicación había sido aportada originalmente el día 8 de agosto de 2023.

PÚBLICA





-Del relato anterior considera que la documentación completa fue aportada el día 9 de agosto de 2023 a las 16:31 y que los posteriores requerimientos de subsanación eran improcedentes, por lo que la fecha de admisión de la solicitud a efectos de prelación debe ser la indicada y no una posterior al 18 de septiembre a las 11.28 horas que es la que, según EDISTRIBUCIÓN, agotó la capacidad.

Por ello, concluye solicitando.

- i) comunique de forma inmediata a E-Distribución la pendencia del presente conflicto de acceso; y ii) eleve a sus resultas, previos los trámites oportunos, la correspondiente propuesta de resolución al Consejo de la CNMC, momento en el que dicte resolución por la que anule dicha Resolución de Denegación, por ser contraria a Derecho, ordenando a EDistribución que proceda a la correcta evaluación de la solicitud deducida por mi representada, reconociéndole a tal fin como fecha de correcta presentación y consiguiente admisión a trámite e inherente prelación temporal la del 9 de agosto de 2023, a las 16:31 horas.
- II) Mediante otrosí solicita que se comunique de inmediato la presentación del presente conflicto y que se adopte la medida provisional de suspensión de las solicitudes de acceso y conexión comprendidas entre el 9 de agosto de 2023 y el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 30 de noviembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así se le requirió para aportar información para poder evaluar si la actuación del gestor es o no conforme a Derecho

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 10 de enero de 2024 y tras solicitar ampliación de plazo que fue otorgada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Aclara, en primer lugar, EDISTRIBUCIÓN que, en efecto, los solicitantes remitieron la documentación completa el día 9 de agosto de 2023 a las 16.30 horas, siendo ésta la fecha de admisión, por lo que se procedió a la anulación de la inicial comunicación denegatoria y se está evaluando la capacidad tanto en generación como en consumo, así como se ha solicitado el informe de



aceptabilidad de REE, lo cual supone, en su opinión la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de enero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a SVV si compartía la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, una vez que EDISTRIBUCIÓN había procedido a anular la comunicación denegatoria inicial.

En fecha 26 de enero de 2024 tuvo entrada escrito de SVV en el que, en síntesis, alega:

-Que, a la vista de la información trasladada, se entiende que se ha producido la satisfacción extraprocesal de todas las pretensiones del escrito inicial, "por lo que procede que, por el órgano a tal fin competente, se dicte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolución que así lo declare, con indicación de los hechos producidos a que acaba de hacerse referencia y que constatan la efectiva satisfacción extraprocesal de nuestras pretensiones, así como de las normas de aplicación, disponiendo en consecuencia la terminación del presente procedimiento".

Ampliamente superado el plazo otorgado, EDISTRIBUCIÓN no ha realizado alegaciones en trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º PÚBLICA





de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar la fecha de admisión de la solicitud de SVV a efectos de la prelación de su solicitud.

SVV en su escrito de planteamiento consideraba que dicha fecha era el 9 de agosto de 2023 a las 16.30 horas.

Iniciado el conflicto, EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones reconoce que la fecha indicada por SVV es correcta y, en consecuencia, procedió a dejar sin efecto la denegación de la solicitud de acceso y conexión de 23 de octubre de 2023, notificada el día 27 de octubre de 2023, procediendo, según indica, a volver a evaluar la solicitud de almacenamiento teniendo en cuenta la fecha de admisión indicada.

Habiendo dado traslado a SVV de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN considera que se ha procedido a dar satisfacción extraprocesal a todas sus pretensiones y que, en consecuencia, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En efecto, no hay duda alguna al respecto puesto que el objeto del conflicto -la denegación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento stand alone denominada BESS MAS FIGUERES 1 a conectar en la SET Figueres 110 kV- ha sido anulada por la propia distribuidora y se ha procedido a volver a evaluar la capacidad tanto en generación como en su condición de instalación de demanda en determinados momentos, teniendo en cuenta para ello como fecha de admisión a trámite el día 9 de agosto de 2023 a las 16.30 horas, fecha que era la que consideraba SVV en su escrito de conflicto.

PÚBLICA





Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con la denegación de la solicitud de acceso para su instalación de almacenamiento en modalidad "stand alone" denominado "BESS MAS FIGUERES 1", de 100 MW, a conectar en la SET de Figueres 110 kV y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.